

149 1



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-0001-00**
Demandante: **ARNOBIS TIQUE CULMA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **27 FEB 2020**

Auto Interlocutorio N° 84

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **ARNOBIS TIQUE CULMA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. SUB **295361** del 25 de octubre de 2019 que negó la reliquidación de la pensión de alto riesgo del actor; SUB **315766** del 19 de noviembre de 2019, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución No. DPE **14696** del 16 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de apelación. Que a título de restablecimiento del derecho se le condene a la demandada a: a) se declare que el demandante tiene derecho a que COLPENSIONES, le reconozca y pague su pensión de vejez de alto riesgo teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año, en una cuantía de 2.436.490.60 (efectiva a partir del 19 de noviembre de 2018, fecha del retiro definitivo) y b) se reconozcan las pretensiones señaladas en los numerales "CUARTA a SEPTIMA" de la demanda.

Al estudiar la demanda se encuentra que se cumplen los art. 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, por lo cual este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, ya que fue tasada en **\$ 12.264.083.3**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentran acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, por cuanto se trata de derechos ciertos e indiscutibles de orden laboral, según tiene definido desde 2009 esta jurisdicción¹.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162² y 163³ de la ley 1437, y fue

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC):

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

² Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁴, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁵.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1-. ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor ARNOBIS TIQUE CULMA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.
- 2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición.
- 3-. RECORDAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474".
- 4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Arnobis Tique Culma, portador de la CC No. 89005028 y tarjeta profesional No. 153294 la que encuentra vigente según el certificado de vigencia No. 136318.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO **007**
 HOY **28 - FEBRERO - 2020**


 LA SECRETARIA

⁴ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. 1.a demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

⁵ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo. literal c) y 6.3. Parágrafo 2°.



85

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00037-00**
Demandante: **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio N° 096

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.014.9.19.0065 del 21 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo de radicación No. 2017-496413 adelantado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de igual manera señala que se configuró el acto ficto o presunto con la interposición del recurso de reposición el 25 de junio de 2019, y a título de restablecimiento del derecho declarar que no están en la obligación de efectuar el pago de la multa ordenada.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$ **586.708²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 82-83, constancia de

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 37.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100.

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Conciliación Extrajudicial proferida el 20 de febrero de 2020, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Advierte el Despacho que si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la Agencia Nacional de Defensa del Estado, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias, de igual manera durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado,

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS**.

3-. RECORDAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Hernando Morales Plaza, con tarjeta profesional 68063, quien según certificación No. 139767, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO, 007
HOY 28 FEB 2020
Abogada
LA SECRETARIA



50

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00350-00**
Demandante: **FREDY ALEXANDER BOGOTA GALVIS**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AREA
COLOMBIANA**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 088

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por **FREDY ALEXANDER BOGOTA GALVIS** contra el **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AREA COLOMBIANA**.

I. Antecedentes

En demanda inicial **FREDY ALEXANDER BOGOTA GALVIS**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2465 del 22 de abril de 2019 mediante la cual se le retiró del servicio activo de la Fuerza área Colombiana, y que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reintegrar al servicio activo, con efectividad a la fecha del retiro del cargo que venía desempeñando, reconociendo así mismo los ascensos que se hayan consolidado posteriormente a los cuales tiene derecho el actor, de igual manera el reconocimiento y pago de los salarios, primas de todo orden, bonificaciones, prestaciones legales, reglamentarias, estatutarias y/o extralegales, reajustes salariales pertinentes, subsidio y vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado que corresponda así como también se declare que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

11.701.547², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 34, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 4 de octubre de 2019, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 20 de agosto de 2019.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

Advierte el Despacho que si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la Agencia Nacional de Defensa del Estado, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias, de igual manera durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

² Folio 24

³ Salario Mínimo 2019: \$ 925.148 x50=46.257.400.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

51
en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado,

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFIQUESE personalmente al NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AREA COLOMBIANA, AL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **FREDY ALEXANDER BOGOTA GALVIS**.

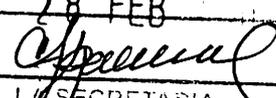
3-. RECORDAR al NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AREA COLOMBIANA que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Hubeimar Reyes Salazar, con tarjeta profesional 76447, quien según certificación No.136333, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad.

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 28 FEB 2011

LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00142-00**
Demandante: **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**
Demandado: **YOLIMA HERRERA- JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ
SANCHEZ y DAGOBERTO CABRERA BURITICA**
Medio de Control: **Acción de Repetición**
Decisión: **Repone y admite reforma de demanda**

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 048

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la reposición contra el Interlocutorio No. 2877 del 19 de noviembre de 2019, proferido en el proceso de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** contra los señores **YOLIMA HERRERA- JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ y DAGOBERTO CABRERA BURITICA**, y en consecuencia sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 2877 del 9 de noviembre de 2019 (fl. 390-393 Cdo. 1-A) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la reforma de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, art. 161 y siguientes y 173 de la ley 1437 de 2011, aportando poder.
- 2) El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición por considerar que le fue conferido poder especial el 11 de octubre de 2018 para proseguir con el proceso, que inicialmente fue presentada la demanda por la Doctora Diana Lucia Patiño, misma que renunció como abogada titular en el proceso (folio 394-396 cdo. 1-A)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el auto que inadmite la reforma de la demanda es susceptible del recurso de reposición, ya que no es susceptible de apelación o de súplica.

De otro lado, se tiene que una vez analizada la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que el poder obrante a folio 327, indica:

"Me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN

CARLOS FLÓREZ ORTIZ, mayor y vecino de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía No. 142.947 del C. S de la J para que en nombre y representación de la Contraloría Municipal De Palmira, presente ante esta dependencia escrito de solicitud de aplicación a lo establecido en el artículo segundo de la Ordenanza 505 de marzo 01 de 2019 de la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, conforme a las Resoluciones Sanción por no declarar (tributo: Estampillas Pro Hospitales Universitarios) y que corresponden a la vigencia 2013 y 2014, igualmente para solicitar la corrección del Nit del ente de control sancionatorio siendo el correcto el número 800183276-2 No. 55002 del 3/05/2019 por la cual se avoca conocimientos y se libra mandamiento de pago, expediente LOE-028 de 2017 y notificarse de la Resolución No. 55002 del 03/05/2019 por la cual se avoca conocimiento y se libra mandamiento de pago, en contra de la Contraloría Municipal de Palmira dentro del expediente No. LOE-028 de 2017.

El apoderado judicial queda facultado para hacer todo en cuanto a derecho sea necesario en defensa de los legítimos derechos e intereses de la Contraloría Municipal de Palmira, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, el Despacho observa que el poder especial conferido por la Contraloría Municipal de Palmira, al indicar expresamente “ *confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS FLÓREZ ORTIZ para que en nombre y representación de la Contraloría Municipal De Palmira, presente ante presente ante esta dependencia escrito de solicitud de aplicación a lo establecido en el artículo segundo de la Ordenanza 505 de marzo 01 de 2019 conforme a las Resoluciones Sanción por no declarar (tributo: Estampillas Pro Hospitales Universitarios) y que corresponden a la vigencia 2013 y 2014*”, está facultando llevar la gestión dentro del proceso de la referencia, donde se repite contra los demandados por la presunta omisión del cobro de la estampilla pro hospitales.

De igual manera, teniendo en cuenta que a folio 1 del cuaderno 1-A de reforma de la demanda obra escrito de reforma, considerando que se han presentado nuevos hechos, que a su vez generan nuevas pretensiones y demandados, así:

DEMANDADOS:

- YOLIMA HERRERA GARCÍA, identificada cédula de ciudadanía No. 31.932.174 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, quien fungía como Contralora Municipal de Palmira para la época de los hechos. (Periodo constitucional 2012-2015).
- **DAGOBERTO CABRERA BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.436.231 expedida en la ciudad de Cartago - Valle, quien fungía como Jefe Financiero de la Contraloría Municipal de Palmira para la época de los hechos. (Posesionado desde el día 22 de marzo de 2012, hasta el día 20 de octubre de 2014).**
- JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.276.598 expedida en la ciudad de Palmira, quien fungía como Jefe Financiero de la Contraloría Municipal de Palmira para la época de los hechos. (Posesionado desde el 04 de noviembre de 2014 al 5 de febrero de 2016).

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se DECLARE que los ex servidores públicos; la doctora YOLIMA HERRERA GARCIA quien fungía como Contralora Municipal de Palmira para la época de los hechos, y los **doctores DAGOBERTO CABRERA BURITICA** y JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ, quienes fungían como jefes de la oficina financiera de la Contraloría Municipal de Palmira para la época de los hechos, obraron con CULPA GRAVE al omitir, el recaudo, presentación y pago de la estampilla pro hospitales por las vigencias: 2013,2014 y 2015, generando con dicha omisión el pago de dichos tributos, con sus correspondientes intereses moratorios y sanciones de ley, a favor de la Gobernación del Valle del Cauca y en contra de la Contraloría Municipal de Palmira.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los referidos doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, **DAGOBERTO CABRERA BURITICA** y JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ, a pagar en favor de la Contraloría Municipal de Palmira, la suma de Veintidós Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veinte pesos M.cte (\$22.568.720).

TERCERA: Que se CONDENE en costas a los ex servidores públicos; doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, **DAGOBERTO CABRERA BURITICA** y JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ.

Las pretensiones se encuentran basadas en los siguientes:

3) HECHOS

PRIMERO: Que el 15 de abril de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Departamento del Valle (en adelante UAE.), realizó el requerimiento ordinario a la Contraloría Municipal de Palmira (en adelante CMP.), para declarar No. 207339; por el Tributo "Estampilla Pro-Hospitales Universitarios", sobre el período gravable enero a diciembre 2015, entre otros.

SEGUNDO: En atención al citado requerimiento ordinario; en fecha 7 de junio de 2016, la Jefe de la Oficina Administrativa de la C.M.P., manifestó a la UAE que en el acuerdo municipal de Palmira No. 050 de 2014, el Honorable Consejo Municipal de Palmira, aprobó el pago de la Estampilla Pro-Universidad del Valle y no contempló el pago de la "Estampilla Pro-Hospitales Universitarios".

TERCERO: A su vez, en fecha 19 de julio de 2016; la contadora de "Estampillas Pro- Hospitales", doctora Luz Nancy Cardona Ortiz; mediante correo electrónico dirigido a las funcionarias de la CMP, doctoras Andrea Tamayo y Mónica, replica que la Ley 645 de 2001, da amplias y suficientes facultades a la Asamblea Departamental del Valle, para gravar con dicho tributo no solo a las entidades del orden, sino también a las municipales, sin ser necesario que ello se plasme en el Acuerdo del Consejo Municipal. (Se anexan copias Ley 645 de 2001 decretos y Ordenanzas modificatorias).

CUARTO: Mediante Oficio 0192-52-07- No. 227923 de fecha 07 de septiembre de 2016, la UAE ordena comisionar a los funcionarios: Claudia Lorena Castaño Sanchez y Oria Elena Escobar Leyva, para que practiquen Inspección Tributaria a la Contraloría Municipal de Palmira a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al tributo de la estampilla Pro – Hospitales Universitarios periodos gravables: Mayo a diciembre de 2012; enero a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015 y enero a julio de 2016.

QUINTO: En fecha 27 de septiembre de 2016, la funcionaria de la UAE doctora Oria Elena Escobar Leyva, practica Inspección Tributaria a la Contraloría Municipal de Palmira. (Se anexa copia del acta).

SEXTO: En fecha 23 de noviembre de 2017 la UAE, realizó EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR No. 310655, notificada el 5 de diciembre de 2017, respecto de la VIGENCIA enero a diciembre de 2015.

SEPTIMO: En fecha 28 de noviembre de 2016 mediante el Oficio número 0192.52.07-240657 la UAE, realiza requerimiento ordinario de información a la Contraloría Municipal de Palmira, en atención a que la CMP, reporto los siguientes periodos fiscales en Cero (0): enero de 2012, mayo de 2012, enero de 2015 y enero

de 2016.

OCTAVO: En fecha 29 de noviembre de 2016 mediante el Oficio número 0192.52.07-240839 la UAE da orientación a los agentes retenedores que registran novedades en las declaraciones presentadas.

NOVENO: Mediante la Circular 0190.13.01-241781 de fecha diciembre 01 de 2016, la Gerencia de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, proporciona una guía a los funcionarios encargados de exigir el uso de la estampilla Pro-Hospitales en cada una de las entidades del orden departamental y municipal, para tal efecto indica la página web en la cual se puede consultar y descargar dicha guía.

DECIMO: En fecha 20 de diciembre de 2016, se receptiona el Oficio número 0030.0032.2.486.2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, en el cual la Coordinadora del área de recaudo de estampillas la UAE remite a la Contraloría Municipal de Palmira información para el cumplimiento de la obligación tributaria que el ente territorial tiene como agente retenedor de las estampillas departamentales.

DECIMO PRIMERO: Mediante Oficio número 0192.52.07-284486 de fecha 13 de junio de 2017, recibido en ventanilla única de la CMP el día 15 de junio de 2017, la Gerente de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, certifica que la CMP cumplió con su deber de presentación y pago de la declaración por concepto de estampillas Pro-Hospitales Universitarios en el periodo enero, febrero, marzo de 2016.

DECIMO SEGUNDO: Mediante Oficio número 0192.52.07-285070 de fecha 16 de junio de 2017, recibido en ventanilla única de la CMP en fecha 16 de junio de 2017, la Gerente de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, certifica que la CMP cumplió con su deber de presentación y pago de la declaración por concepto de estampillas Pro-Hospitales Universitarios en la vigencia 2016. Acto seguido mediante Oficio número 110-09-02.1743 de 14 de junio de 2017 se da traslado del Acta de Inspección Tributaria No. 279576 a la señora ex contralora municipal doctora Yolima Herrera García.

DECIMO TERCERO: Mediante correo electrónico, dirigido a la doctora CILIA DANERY VARELA LAMOS; la doctora YOLIMA HERRERA GARCIA, da contestación a requerimiento según Oficio No. 110-09-02-1743, aportando observaciones al respeto.

DECIMO CUARTO: En comunicación recibida por la CMP, en fecha 20 de junio de 2017, la doctora YOLIMA HERRERA GARCIA, da contestación por escrito al oficio referenciado relacionado con la inspección tributaria número 279576 del 18 de mayo de 2017.

DECIMO QUINTO: Mediante oficio 0172-52-07-310646 de fecha 23 de noviembre de 2017, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 05 de diciembre de 2017, la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, profiere emplazamiento previo por no declarar número 310646, respeto de la declaración de la estampilla Pro – Hospitales Universitarios, por los periodos gravables de enero a diciembre de 2013.

DECIMO SEXTO: Mediante oficio 0192-52-07-310655 de fecha 23 de noviembre de 2017, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 05 de diciembre de 2017, la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, profiere emplazamiento previo por no declarar número 310655, respeto de la declaración de la estampilla Pro – Hospitales Universitarios, por los periodos gravables de enero a diciembre de 2015.

DECIMO SEPTIMO: Mediante oficio 0192-52-07-310659 de fecha 23 de noviembre de 2017, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 05 de diciembre de 2017, la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, profiere emplazamiento previo por no declarar número 310659, respeto de la declaración de la estampilla Pro – Hospitales Universitarios, por los periodos gravables de enero a marzo de 2016.

DECIMO OCTAVO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 3385 De fecha 20 de diciembre de 2017, dirigido a la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, dentro del emplazamiento previo por no declarar No. 310659, certifica que la CMP se encuentra al día en lo que respeta al pago de estampillas Pro

– Hospitales Universitarios del Valle, en los meses de: Enero, febrero y marzo de 2016.

DECIMO NOVENO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 3386 De fecha 20 de diciembre de 2017, dirigido a la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, dentro del emplazamiento previo por no declarar No. 310646, repele este cobro en atención a lo referido a la Ordenanza 397 de diciembre 18 de 2014, en el cual en su artículo 435 reza: *"la presente ordenanza tiene vigencia a partir del 1 de enero de 2015"*.

VIGÉSIMO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 3387 De fecha 20 de diciembre de 2017, dirigido a la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, dentro del emplazamiento previo por no declarar No. 310655, de (enero a diciembre de 2015) proyecta pago al 29 de diciembre con las sanciones e intereses por mora a esta fecha, los cuales serán cancelados por la CMP antes de finalizar vigencia al 2017 en pro de su saneamiento fiscal. En ese sentido la entidad da respuesta al emplazamiento, por medio del oficio 110.09.02.3387 del 20 de diciembre de 2017, en los siguientes términos: "(...) Dando respuesta al asunto por emplazamiento previo por no declarar No. 310655 (enero a diciembre 2015), se proyecta el pago al 29 de diciembre con las sanciones e intereses de mora a esa fecha, los cuales se deben registrar en la contabilidad de la entidad."

Que el 28 de diciembre de 2017 se presentaron y pagaron los períodos gravables de la estampilla pro hospitales de la vigencia 2015, así:

PERIODO GRAVABLE	FORMULARIO No.	VALOR ESTAMPILLA	SANCIÓN	INTERESES MORATORIO	VALOR PAGADO
2015-2	76010003052074	\$22.000	\$160.000	\$18.000	\$200.000
2015-3	76010003052077	\$106.000	\$160.000	\$84.000	\$350.000
2015-4	76010003052076	\$142.000	\$160.000	\$109.000	\$411.000
2015-5	76010003052078	\$138.000	\$160.000	\$103.000	\$401.000
2015-6	76010003052079	\$171.000	\$160.000	\$123.000	\$454.000
2015-7	76010003052080	\$218.000	\$160.000	\$152.000	\$530.000
2015-8	76010003052081	\$156.000	\$160.000	\$105.000	\$421.000
2015-9	76010003052082	\$143.000	\$160.000	\$92.000	\$395.000
2015-10	76010003052083	\$130.000	\$160.000	\$81.000	\$371.000
2015-11	76010003052084	\$262.000	\$160.000	\$157.000	\$579.000
2015-12	76010003052052	\$792.000	\$475.000	\$453.000	\$1.720.000
	<u>TOTAL</u>				<u>\$5.832.000</u>

Al respecto deberá indicarse que el mes de enero de la vigencia 2015 no genero recaudo por concepto de estampilla pro hospitales, razón por la cual lo pertinente fue remitir un oficio argumentando tal situación. No obstante la entidad quedo omisa del recaudo, presentación y pago de la estampilla de los meses de febrero a diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 276, 280, 287, 288 de la ORDENANZA 397 de 2014, Estatuto Tributario Departamental, este punto se profundizará en los fundamentos de derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: Mediante oficio 0192-52-07-311343 de fecha 27 de noviembre de 2017 recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 27 de diciembre de 2017 la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, comunica a la doctora CILIA DANERY VARELA LAMOS, que todos los contratos suscritos entre la CMP como agente retenedor de la estampilla Pro-Hospitales según artículo 280 de la ordenanza 397 (ETD) con lo sujetos o personas jurídicas relacionadas en el cuadro anterior se encuentran gravados con la estampilla

pro Hospitales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mediante Resolución No.14977 sanción por no declarar, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 14 de febrero de 2018, la suscrita Subgerente de liquidación y devoluciones de la unidad administrativa de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales y competencias, sanciona a la CMP con la suma de Diez Millones Ciento Noventa y Dos mil pesos M.cte (\$10.192.000) por el periodo de enero a diciembre de 2013.

VIGÉSIMO TERCERO: Mediante Resolución No.14998 sanción por no declarar, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 14 de febrero de 2018, la suscrita Subgerente de liquidación y devoluciones de la unidad administrativa de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales y competencias, sanciona a la CMP con la suma de Diez Millones Cuatrocientos Veinticinco mil pesos M.cte (\$10.425.000) por el periodo de enero a diciembre de 2014.

VIGÉSIMO CUARTO: Mediante Resolución No.15123, Liquidación Oficial de Aforo, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 16 de febrero de 2018, la suscrita Subgerente de liquidación y devoluciones de la unidad administrativa de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales y competencias, procede a determinar mediante liquidación oficial de aforo la obligación a cargo por los periodos gravables de enero a diciembre de 2013 en la suma de Cinco Millones Noventa y Cinco mil Ochocientos Setenta y Siete pesos M.cte (\$5.095.877.00) por el periodo de enero a diciembre de 2013.

VIGÉSIMO QUINTO: Mediante Acta Interna Estampilla Pro Hospitales de fecha 14 de marzo de 2018, se establece que se citara a los doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ S. y DAGOBARTO CABRERA BURITICA, con el fin de llegar con ellos a una fórmula de pago o estrategia de pago, caso contrario se interpondrá el medio de control de Acción de Repetición.

VIGÉSIMO SEXTO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 0748 de fecha 13 de abril de 2018, dirigido a la Sub-Gerencia, liquidación y devoluciones de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, solicita la nulidad absoluta de la Resolución No. 14977 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual se impone una sanción por no declarar.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 0749 de fecha 13 de abril de 2018, dirigido a la Sub-Gerencia, liquidación y devoluciones de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, solicita la nulidad absoluta de la Resolución No. 15123 del 02 de febrero de 2018, por medio de la cual se determina el impuesto a cargo de un agente retenedor.

VIGÉSIMO OCTAVO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 0750 de fecha 13 de abril de 2018, dirigido a la Sub-Gerencia, liquidación y devoluciones de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, solicita la nulidad absoluta de la Resolución No. 14998 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual se impone una sanción por no declarar.

VIGÉSIMO NOVENO: Mediante Auto de Inadmisión No. 368129 de fecha 25 de abril de 2018, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 07 de mayo de 2018, la suscrita Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, inadmite el Recurso de Reconsideración interpuesto por la CMP en contra de la Resolución No. 14977 de enero 24 de 2018.

TRIGESIMO: Mediante la Resolución número 0083 de fecha mayo 02 de 2018, se realiza devolución de recursos a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira, por valor de Novecientos Setenta Mil pesos M.cte (\$970.000), por concepto de recaudo por estampilla Pro – Hospitales.

TRIGESIMO PRIMERO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 0985 de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la

Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, solicita Revocar para reponer el Auto de Inadmisión.

TRIGESIMO SEGUNDO: Por medio de las comunicaciones externas 0989, 0990 y 0991 de fecha 15 de mayo de 2018, se cita a una reunión de conciliación a los doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ S. y DAGOBARTO CABRERA BURITICA, para el día 21 de mayo de 2018.

TRIGESIMO TERCERO: Mediante correos electrónicos de fecha 17 de mayo de 2018, se notifica a los doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ S. y DAGOBARTO CABRERA BURITICA, cambio de fecha de conciliación, quedando esta para el día 24 de mayo de 2018.

TRIGESIMO CUARTO: Mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2018, la ex contralora municipal de Palmira, doctora YOLIMA HERRERA GARCIA, da sus explicaciones en lo concerniente al tema del recaudo de la estampillas pro hospitales universitarios.

TRIGESIMO QUINTO: Mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2018, nuevamente se requiere la presencia en la CMP, de los doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ S. y DAGOBARTO CABRERA BURITICA, para el día 30 de mayo de 2018, con el fin de tratar temas relacionados con el asunto del recaudo de la estampillas pro hospitales universitarios.

TRIGESIMO SEXTO: En comprobante de egresos No. 20408 de fecha 24 de mayo de 2018, se realiza devolución de recursos al Municipio de Palmira recaudo Estampillas por valor de Novecientos Setenta Mil pesos M.cte (\$970.000), por concepto de recaudo por estampilla Pro – Hospitales.

TRIGESIMO SEPTIMO: Por medio de la Resolución número 140933 de fecha 28 de mayo de 2018, recibido en ventanilla única de la CMP en fecha 13 de junio de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la CMP.

TRIGESIMO OCTAVO: En fecha 29 de mayo de 2018, se recibe correo electrónico el doctor Juan Nepomuceno Sánchez y la ex - Contralora doctora Yolima Herrera García en los cuales manifiestan la imposibilidad de asistir a la reunión de conciliación citada para el día 30 de mayo de 2018, en el tema del recaudo de la estampilla Pro Hospitales Universitarios.

TRIGESIMO NOVENO: En acta Interna del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CMP número 010 de fecha 30 de mayo de 2018, se determina instaurar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la respectiva demanda de medio de control de Acción de Repetición.

CUADRAGÉSIMO: En fecha 21 de febrero de 2019, mediante los oficios 0191-No. 456919, 456920, 456921, la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, cita a la CMP para notificación personal de las Resoluciones No. 53669, 53670, 53671 del 18 de febrero de 2019 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la CMP.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En fecha 09 de mayo de 2019, la CMP solicita a la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, se de aplicación al artículo segundo de la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca número 505 de marzo 01 de 2019 por las Resoluciones Sanción impuestas al ente de control territorial mediante las Resoluciones Sanciones por no declarar y que corresponden a los periodos 2013 y 2014.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En fecha 23 de mayo de 2019 se radica en ventanilla única de la CMP la Resolución número 55002 de fecha 03 de mayo de 2019, por medio de la cual se avoca conocimiento y se libra mandamiento de pago en contra de la CMP, por el no recaudo del tributo Estampilla Pro Hospitales Universitarios por el año gravable de enero a diciembre de 2013 en la suma de Cinco Millones Noventa y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos M.cte (\$5.095.877), dicha sanción asciende a la suma de Diez Millones Ciento Noventa y Dos Mil pesos M.cte (\$10.192.000). En dicha Resolución se Ordena el llevar a cabo las medidas cautelares en contra de la CMP.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Mediante Oficio 1.120.10.10-58.79 495680 de fecha

07 de junio de 2019 la Sub – Gerencia de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, da respuesta positiva a la solicitud de aplicación al artículo segundo de la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca número 505 de marzo 01 de 2019 por las Resoluciones Sanción impuestas al ente de control territorial mediante las Resoluciones Sanciones por no declarar y que corresponden a los periodos 2013 y 2014. Se hace la siguiente Liquidación:

RESOLUCIONES	14977 - 14998	-\$-
FECHAS DE RESOLUCIONES	ENERO 24-2018	

EXPEDIENTES	LOE - 028 Y LOE -029/ 2017	
SALDOS ADEUDADOS	IMPUESTOS ESTAMPILLAS	10.308.568
	SANCION POR NO DECLARAR	21.272.761
	INTERESES MORATORIOS	15.718.000
	TOTAL ADEUDADO	47.299329
	DESCUENTO SEGUN APLICACION A LA ORDENANZA 80%	29.592.609
	TOTAL A PAGAR	17.706.720

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Mediante Resolución No. 0108 de fecha 19 de junio de 2019 de la CMP, se autoriza y se cancela en favor de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la suma de Diecisiete Millones Setecientos Seis Mil Setecientos Veinte pesos M.cte (\$17.706.720), correspondiente al recibo de pago número 99010000003173657 con fecha de expedición 19 de junio de 2019.

Se percata que la solicitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y dado que a la fecha no ha sido surtida la etapa de notificación del libelo a las demandadas, a la Agencia Nacional Jurídica del Estado o al Ministerio Público, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada *el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subrayas del despacho)*. Siendo pues ésta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con el acápite señalado. Por tanto, se accede a la reposición en tal sentido.

III-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

- 1. REPONER** el auto interlocutorio No. 2877 del 19 de noviembre de 2019.

2. **ADMITIR la reforma presentada** en relación con los acápites de *hechos, pretensiones y demandados*, de la demanda instaurada por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** contra los señores **YOLIMA HERRERA- JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ y DAGOBERTO CABRERA BURITICA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3-. **NOTIFÍQUESE** personalmente a los señores **YOLIMA HERRERA GARCÍA- JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ y DAGOBERTO CABRERA BURITICA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**.

4-. **ORDENAR** al señor apoderado **JUAN CARLOS FLOREZ ORTIZ** que, so pena de decretar el desistimiento tácito al que hace alusión el artículo 178 del Código General del Proceso, efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el art. 612 ibídem en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

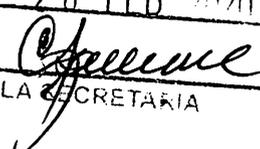
5-. **RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **JUAN CARLOS FLOREZ ORTIZ**, con tarjeta profesional 142.497, quien según certificación No. 119268, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

6.- Líbrense las comunicaciones de ley. Dése cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 28 FEB 2020

LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00074-00**
 Demandante: **TRANSPORTE MONTEBELLO S.A**
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
 Medio de Control: **Nulidad simple**

Interlocutorio No. 044

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Antecedentes

Solicitada la medida cautelar anticipativa la parte demandante **TRANSPORTE MONTEBELLO S.A** y tras correr el traslado respectivo. Corresponde ahora adoptar la decisión.

Considerandos

El juez verifica que dentro del escrito de medidas cautelares (folio 1, cuaderno 2 de medidas cautelares), se incluye un acápite denominado "*MEDIDA PREVIA*" en el cual solicita ordenar la **suspensión** de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8577 del 22 de septiembre de 2018 y 4152.010.21.0.13393 del 29 de noviembre de 2018, aduciendo que no se dio la oportunidad para presentar alegatos de conclusión en la investigación administrativa, tal como ordena la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa, vale decir, por medio de la Resolución No. 4152.010.21.0.8577 se resolvió la investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo VBY-284 con multa de 10 SMLMV y mediante la Resolución No. 4152.010.21.0.8577 se confirmó la sanción impuesta.

Concebidas como la anticipación provisoria de *ciertos efectos de la decisión* buscando prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma (Calamandrei, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires, El Foro. 1997, p. 44), las *medidas cautelares* tienen claros antecedentes en el derecho romano con la *pignoris carpio* (el acreedor tomaba como *garantía* determinados bienes del deudor) y la *manus iniectiones* (el acreedor tomaba los *bienes* para forzar la ejecución de una *condena pecuniaria*, capturando al deudor, quien tenía 30 días para liberarse pagando o suministrando un *vindex*, un tercero que tomaba el asunto como suyo: Otero, Liliana. *Medidas cautelares: ¿de la taxatividad al poder cautelar general?* Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogotá. Universidad del Rosario. 2008, p. 257 y Petit, Eugéne. *Tratado elemental de derecho romano*. Buenos Aires, Abogados Asociados Editores. 1924. p 647 y 684). De manera más concreta, lo que hoy se conoce como medida cautelar de embargo de bienes se encuentra en la *pignus causa iudicate captum* (Petit, opus cit, p. 647) que tiene características de la *pignoris carpio* y la *manus iniectiones*. Fue entonces el derecho romano el que aportó las características de las medidas cautelares: el *fomus bonis iuris* y *periculum in mora*, y para las *cautelares preconstituídas* con la figura del *vindex*, el afianzamiento para garantizar los daños eventuales (Podetti, Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Tomo VI, Tratado de las Medidas Cautelares. Buenos Aires. Editorial Aguilar, p. 189 y ss). Esta base teórica pasó al derecho penal en el *Fuero Juzgo*

(*Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los antiguos y preciosos códice.* Impresiones Ibarra. Madrid. 1815, p. 10 a 15) y al *derecho civil* en la *Partida Tercera, de las Siete Partidas* (Alfonso X El Sabio. *Las siete partidas.* Selección, prólogos y notas de Francisco López Estrada y María López García-Berdoy. Madrid. Editorial Castalia. 1992, p. 95 a 114), y de aquí saltó en nuestro ordenamiento como en el *Código Judicial* (ley 105 de 1931, arts. 273 a 296) y luego al *Código de Procedimiento Civil* (decreto 1400 de 1970) que de manera más profusa se ocupó de ella (reglas, arts. 23.4, 31, etc.; requisitos, art. 327, 385, etc.; procedencias, arts. 575 a 580, entre muchos). En el contencioso, la ley 167 de 1941 avanzó en materia de competencia (arts. 95 y 96), recursos (art. 35.2), caducidad (art. 97), improcedencia (art. 98) y en general, desarrolló la medida cautelar de la *suspensión provisional* (art. 94 y ss) a la que quedó reducida la medida cautelar. Este basamento teórico fue retomado por el art. 152 del decreto 01 de 1984. La ley 1437 alteró la concepción pues saltó del modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* objetivista y neutral del art. 152 en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad. El interés subjetivo era prácticamente nulo. Por el contrario, la ley 1437 incorporó el contencioso alemán de jurisdicción plenaria (sobre la *verpflichtungsklage acción de mandamiento*, el juicio estudio de Caballero Sánchez, Rafael. La *beschleunigung* o aceleración del procedimiento administrativo y del proceso contencioso en Alemania. En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 423 a 458, y Bachoff, Otto. La jurisdicción administrativa en la República Federal alemana, En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 289 a 316, "Con la acción de mandamiento (*vornahmeklage*, y en el Proyecto de Ley de Tribunales administrativos, *verpflichtungsklage*) pide el demandante que se condene a la autoridad atacada a dictar un acto administrativo, a cuya promulgación afirma tener un derecho"), de suerte que además de conservar la suspensión provisional que en perspectiva del *principio de efectividad* extendió al procedimiento administrativo, existen al menos tres posibles medidas cautelares adicionales (art. 230, ley 1437).

Con este recorrido señalo que existe suficiente base **teórica y doctrinaria** fijando **criterios** para **decretar** una medida cautelar.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es la **suspensión provisional** de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8577 del 22 de septiembre de 2018 y 4152.010.21.0.13393 del 29 de noviembre de 2018, demandado, pero en realidad se trata de una medida cautelar **anticipativa**. Indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 15 /03/2015, r11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) precisó "el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); **las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable;** y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión". Y es anticipativa porque, palabras más palabras menos, se busca suprimir temporalmente las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8577 por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo VBY-284 con multa de 10 SMLMV del 22 de

septiembre de 2028 y la Resolución No. 4152.010.21.0.13393 del 29 de noviembre de 2018 que confirmó la sanción impuesta.

El señor apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al contestar, cuestionó, la medida cautelar solicitada, argumentando que el actuar de la Secretaria de Movilidad fue conforme a la Ley y a la Constitución, que se trata de un asunto de violación de normas de tránsito, por lo que las normas aplicables se encuentran contenidas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Resolución 010800 y el decreto 1070 de 2015, por lo que según su criterio pretende inducir a confusión cuando arguye que las normas aplicables son las contenidas en la Ley 1137 de 2011 como se si tratara de un proceso contencioso administrativo, olvidando que este asunto se determina por la aplicación de normas especiales en materia de violación a las normas de transporte terrestre de pasajeros, por lo anterior no hay razones jurídicas que permitan inferir una violación al debido proceso administrativo en el desarrollo del proceso administrativo llevado, pues fue llevado a cabo bajo el amparo de las leyes especiales aplicable a la materia y por último afirmó que no reúne los requisitos la solicitud de medida provisional, lo que también hace improcedente su decreto, que no se probó la existencia o amenaza de un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que hubiere causado, que la solicitud adolece de sustento probatorio y no cuenta con todos los elementos de juicio necesarios para su prosperidad, tampoco se vislumbra vulneración al ordenamiento jurídico, por lo cual solicitaron negar la medida cautelar. (Folio 45-47 cdo. 2).

Así las cosas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4º, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados.

En atención a lo precedente, en el presente caso, la medida cautelar solicitada por la parte demandante es anticipativa, debido a que, se reitera, busca que desde la admisión de la demanda se ordene la suspensión de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8577 por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo VBY-284 con multa de 10 SMLMV del 22 de septiembre de 2028 y la Resolución No. 4152.010.21.0.13393 del 29 de noviembre de 2018 que confirmó la sanción impuesta, sin llegar al análisis respectivo propio de la sentencia.

Sin embargo, observa el Despacho que la medida cautelar tal como se solicita no reúne los requisitos señalados en los numerales 1º a 4º del artículo 231 del CPACA, ya que si

bien es cierto la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, el demandante se limitó a sustentar su procedencia enunciando que no se dio la oportunidad para presentar alegatos de conclusión en la investigación administrativa, tal como ordena la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa, sin: **i)** exponer los argumentos sobre los cuales se presenta la supuesta vulneración, **ii)** demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla como resultado de un juicio de ponderación de intereses, **iii)** que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable, o que serían nugatorios los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso al existir argumentos fundados que así lo determinen.

En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento.

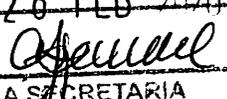
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante **TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.**

Notifíquese y cúmplase


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 28 FEB 2020

LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2013-00020-00**
 Demandante: **JEFERSON MURILLO ALBÁN**
 Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL)**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020

Interlocutorio No. 51

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de **aclaración** de la parte Resolutiva de la Sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2014.

El motivo de la inconformidad radica en el afirma que la sentencia de primera instancia que no se indicó "*lo que compete a la indemnización de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante*". El señor apoderado dice que se trata de una aclaración.

La **corrección** dijo la Sala de Casación Civil (Autos del 25 de septiembre de 1973, del 14 de julio de 1983 y fallo del 26 de abril de 1995) que toca exclusivamente con el error aritmético y este con operaciones aritmeticas en general; corrección que en modo alguno supone variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o servido para practicarla. Tal error aritmético deriva de un *lapsus calami* y como tal, fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado pero no los elementos de donde surge la operación.

La **aclaración** versa sobre la existencia de una duda verdadera y no simplemente aparente, calificada como tal por el juez por cuanto, ha dicho la Sala de Casación Civil (auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355), es este el llamado a explicar el sentido de lo por él expuesto, dudas que tienen origen en *conceptos* o *frases atribuibles* a un *lapsus calami*. Tal aclaración debe tener incidencia decisoria evidente.

Tanto la **aclaración** como la **corrección** son similares en cuanto tienen fundamento en un *lapsus calami* pero difieren en la oportunidad para proponerlas y sus propósitos: la **corrección** procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se hace mediante auto y repara un yerro numérico (art. 286, ley 1564). La **aclaración** procede igualmente en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se hace mediante auto pero apunta a eliminar la duda motiva en conceptos o frases por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Finalmente, la **adición** (art. 287) procede cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Se hace por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad.

En el **caso concreto** se dice que "*no se indica nada referente a una condena en abstracto*". Es decir, la solicitud es de **adición** de la sentencia. **Negaré** porque no sólo es *extemporánea* (se profirió hace más de 5 años), sino que el superior ya se pronunció

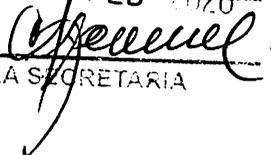
confirmando (nunca isyo una apelación en taes condiciones), lo que sumado a la extemporaneidad cierra cualquier posibilidad de una adición.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1. **NEGAR** la **adición** de la sentencia de primera instancia.
2. **NOTIFICAR** este auto a las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Cúmplase


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *oot*.
HOY 28 FEB 2020

LA SECRETARÍA



151

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 67

Expediente: 76001-33-33-002-2020-00004-00

Accionante: Martha Lucia Paredes Lasprilla

Accionados: Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **JENNY ORTEGA RICO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto generado por la no respuesta a la petición del 18 de febrero de 2019 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria; en consecuencia, le reconozca y pague sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, se agotó en debida forma como se observa a folios 20 y 21.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁵, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MARTHA LUCIA PAREDES LASPRILLA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la parte demandante.

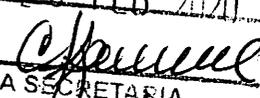
TERCERO. RECORDAR a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el art. 612 CGP en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato –fl. 8 y 9- a los Doctores **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** y a **LAURA FERNANDO ARBOLEDA MARIN**, con tarjeta profesional 198.090 y 273.937, respectivamente, vigentes de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 28 FEB 2020

LA SECRETARIA

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.



38

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00362-00**
Demandante: **Giomar Jiménez Montilla**
Demandado: **Nación-Mineducación-Fomag-Municipio de
Santiago de Cali-Secretaria de Educación**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Interlocutorio No. 65

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **Giomar Jiménez Montilla** contra la **Nación-Mineducación-Fomag-Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación** por medio del cual pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 13 de febrero de 2018, en cuanto negó el reajuste de la mesada pensional de la actora conforme al numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de salud (EPS) se le ha venido descontando y en consecuencia se acceda a las pretensiones principales o pretensiones subsidiarias traídas con la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2¹, 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$9.715.267³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, NO es exigible en este tipo de controversias, pues si bien es cierto no se discute el status de pensionada

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 22 reverso.

⁴ Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$49.032850.

de la señora GIOMAR JIMENEZ MONTILLA, lo cierto es que está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que el percibe mensualmente, prestaciones que tienen la característica de ser derechos ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales." (Resaltos fuera de texto original)."*

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, al menos en parte, radica en entidades del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **Giomar Jiménez Montilla** contra la **Nación-Mineducación-Fomag-Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación Municipal**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por estado a los demandantes.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

TERCERO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato -fl. 24- al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** con tarjeta profesional 219.065, vigente de acuerdo al principio de la buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 28 FEB 2020
[Firma]
LA SECRETARIA



A1/

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00023-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**
Demandado: **FABIO MARTINEZ AGUAYO**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 058

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral - Lesividad, promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** contra **FABIO MARTINEZ AGUAYO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 167515 del 3 de julio de 2011, por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez respecto de la cuantía y el retroactivo pensional; en consecuencia, ordenar al señor FABIO MARTINEZ AGUAYO el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalente a \$116.119.828 a septiembre de 2019 y aquellas que se causen a la fecha en que se emita sentencia, así como ordenar al demandado la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente de acuerdo a lo reglado en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el respectivo pago y que se condene en costas.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$ 116.119.828**², valor que no sobrepasa los 300 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial- no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Folio 11

³ Salario Mínimo 2019: \$925.148 x 50=\$46.257.400.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

Con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no puede ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

Por último se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Observa el Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, solicita la vinculación como litisconsorte necesario a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E – E.P.S, en esencia por ser una pensión de carácter compartida (folio 2 y 9). En razón a lo anterior se procederá a vincular a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP al proceso como litisconsorte necesario, figura que si bien no está regulada por la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las disposiciones del artículo 306 ibídem, se hace remisión al Código General del Proceso, cuya norma contempló en su artículo 61 la figura procesal del litisconsorte necesario y a su vez la integración del contradictorio, respectivamente, siendo pertinente analizarlas conforme la interpretación de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que en Providencia del 12 de Mayo del 2010, Exp. 38010 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero expuso:"(...) Ahora bien, en cuanto concierne al

⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

2

litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica."

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** contra el señor **FABIO MARTINEZ AGUAYO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor **FABIO MARTINEZ AGUAYO** en calidad de parte demandada, en los términos ordenados en los artículos 291, 292 y 293 del CGP, a cargo de la parte interesada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

CUARTO. VINCULAR en como litisconsorte necesario a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E – E.P.S** al presente proceso.

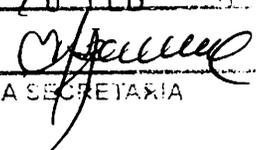
QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E – E.P.S** en calidad de litisconsorte necesario, en los términos ordenados en los artículos 291, 292 y 293 del CGP, a cargo de la parte interesada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

SEXTO. ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la vinculada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder conforme el numeral 4ª del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato –fl. 13 a 16- a la Dra. ELSA ROJAS OSORIO, con tarjeta profesional 79.630 vigente conforme certificado No. 121925.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 28 FEB 2020

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Expediente: 76001-33-33-002-2020-00023-00

Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Accionados: FABIO MARTINEZ AGUAYO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral-LESIVIDAD

Auto de sustanciación No. 019

La parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglada por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el señor FABIO MARTINEZ AGUAYO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 167515 del 3 de julio de 201, por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez respecto de la cuantía y el retroactivo pensional; en consecuencia, ordenar al señor FABIO MARTINEZ AGUAYO el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalente a \$116.119.828 a septiembre de 2019 y aquellas que se causen a la fecha en que se emita sentencia, así como ordenar al demandado la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente de acuerdo a lo reglado en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el respectivo pago y que se condene en costas.

En el mismo escrito de la demanda, la entidad solicita medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado mediante la cual se reliquido una pensión de vejez compartida. A su criterio tales actos administrativos no están ajustados a derecho y por lo tanto vulneran el debido proceso, la estabilidad financiera del sistema General de Pensiones.

Previo a la decisión de la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

DISPONE:

- 1. **DAR** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para pronunciarse respecto a ella en escrito separado.
- 2. **NOTIFICAR** simultáneamente, este proveído con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 067
HOY 28 FEB 2020
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 91

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00255-00

Demandante: FUNDACION SMURFIT KAPPA COLOMBIA

Demandado: DIAN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario

Referencia: Resuelve suspensión por prejudicialidad

Estando el presente asunto pendiente para proferir sentencia, se debe resolver solicitud de suspensión por prejudicialidad que había sido formulada por la parte demandante desde la presentación de la demanda -fl.25-.

Al respecto, se tiene que el artículo 161 del CGP, dispone que, a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, el juez podrá decretar la suspensión del proceso en los siguientes eventos:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)"**

Como quiera que en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos que impusieron sanción por devolución improcedente del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013, y existe otro proceso con radicación No. 2017-01325 que cursa en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la cual se enjuician los actos administrativos de Liquidación Oficial de Revisión y el que resolvió recurso de reconsideración confirmándola, y dichos actos son los que dieron lugar a la imposición de sanción por devolución improcedente que aquí se discute; ahora, el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo del Valle se encuentra surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia en el Consejo de Estado¹, por lo que al estar ligados ambos asuntos, las resultas del proceso 2017-01325 tienen consecuencias en el presente caso, por lo que se debe esperar a lo que resuelva el Consejo de Estado, para poder proferir sentencia en este asunto.

Teniendo en cuenta el artículo 162 del CGP se cumplen con los requisitos para la suspensión, pues obra prueba de la existencia del proceso con radicación No. 2017-01325, el estado en que se encuentra y el presente asunto se encuentra para fallo.

En razón a lo anterior, en aras de emitir un fallo congruente, se habrá de suspender el proceso, en los términos previstos en los artículos 161 a 163 del C.G.P., que se tramita en este Despacho bajo radicación No. 2017-255, hasta tanto se profiera sentencia de segunda instancia respecto de la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión que cursa en el Despacho de la Dra. Zoranny

¹ Según consulta de proceso de la Rama Judicial

Castillo en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca bajo el radicado No. 2017-01325 y que en este momento se encuentra en el H. Consejo de Estado.

De la presente decisión se habrá de informar al Despacho de la Dra. Zoranny Castillo para que una vez se profiera sentencia de segunda instancia en el proceso radicado No. 2017-01325, remita a este Despacho copia de la providencia ejecutoriada, conforme lo dispone el artículo 163 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho:

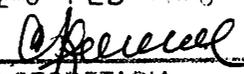
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN del proceso que se tramita en este Despacho bajo radicación No. 2017-255, promovido por la Fundación SMURFIT KAPPA COLOMBIA contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al Despacho de la Dra. Zoranny Castillo para que una vez se profiera sentencia de segunda instancia en el proceso radicado No. 2017-01325, remita a este Despacho copia de la providencia ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *007*
HOY 28 FEB 2020

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

90

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00002-00**
 Demandante: **OSCAR ANDRES ALVARAN INFANTE** (víctima directa);
LUZ ADRIANA INFANTE LARGO (madre del afectado);
CAMILA ANDREA JARAMILLO INFANTE y JUAN CAMILO PALACIOS INFANTE (hermanos menores de la víctima directa); **DIEGO ALEJANDRO ALVARAN INFANTE** (hermano); **ALEJANDRA CRISTINA Y FAUSTO ADOLFO INFANTE SALAZAR** (primos del afectado).
 Demandado: **NACION- RAMA JUDICIA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 93

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la admisión del proceso promovido por OSCAR ANDRES ALVARAN INFANTE (víctima directa); LUZ ADRIANA INFANTE LARGO (madre del afectado) quien comparece en nombre propio en el de sus hijos menores CAMILA ANDREA JARAMILLO INFANTE y JUAN CAMILO PALACIOS INFANTE; DIEGO ALEJANDRO ALVARAN INFANTE (hermano); ALEJANDRA CRISTINA Y FAUSTO ADOLFO INFANTE SALAZAR (primos del afectado) contra **LA NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretenden que se declare que las demandadas son responsables administrativamente por los perjuicios morales y materiales causados por la PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD de la que fue víctima el señor OSCAR ANDRES ALVARAN INFANTE desde el día 30 de octubre de 2016 y hasta el 18 de mayo de 2017.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión – perjuicios materiales (lucro cesante)- fue tasada en **\$4.463.000**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1² de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 22, constancia de

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Conciliación Extrajudicial proferida el 16 de diciembre de 2019, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 25 de octubre de 2019. Ha considerado el Consejo de Estado en sentencia del 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)- Rad. 42966), que tratándose del medio de control de reparación directa por la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad. En este asunto obra a folio 50 preclusión de la investigación a favor del señor OSCAR ANDRES ALVARAN INFANTE que data del 24 de noviembre de 2017, por lo que al haberse presentado la demanda el 13 de enero de 2020 (fl. 89), es evidente que la acción se ejerció dentro del término previsto para ello.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término⁴ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.5, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose las demandadas de entidades del orden nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR la presente demanda promovida por los señores: **OSCAR ANDRES ALVARAN INFANTE** (víctima directa); **LUZ ADRIANA INFANTE LARGO** (madre del afectado); **CAMILA ANDREA JARAMILLO INFANTE y JUAN CAMILO PALACIOS INFANTE** (hermanos menores de la víctima directa); **DIEGO ALEJANDRO ALVARAN INFANTE** (hermano); **ALEJANDRA CRISTINA Y FAUSTO ADOLFO INFANTE SALAZAR** (primos del afectado) contra **LA NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION**

7. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

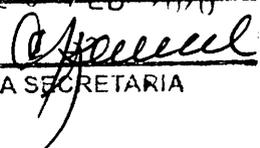
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.- **NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564 a los demandantes.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato que obra dentro del proceso al doctor VICTOR MANUEL ESCOBAR DIAZ, con cc No. 94526844 y tarjeta profesional 189441, quien según certificación No. 139635 del 27 de febrero del año que cursa.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 28 FEB 2020

LA SECRETARIA



6

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00037-00
Demandante: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto de sustanciación No. 053

La parte demandante CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglada por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.014.9.19.0065 del 21 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo de radicación No. 2017-496413 adelantado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de igual manera señala que se configuró el acto ficto o presunto con la interposición del recurso de reposición el 25 de junio de 2019, y a título de restablecimiento del derecho declarar que no están en la obligación de efectuar el pago de la multa ordenada.

En el mismo escrito de la demanda, la entidad solicita medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos. A su criterio tales actos administrativos no están ajustados a derecho y por lo tanto vulneran el debido proceso.

Previo a la decisión de la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

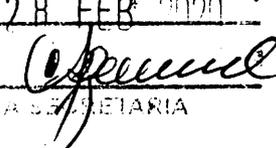
DISPONE:

- 1. DAR** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para pronunciarse respecto a ella en escrito separado.
- 2. NOTIFICAR** simultáneamente, este proveído con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
POR 28 FEB 2020


LA SECRETARIA



47

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00022-00**
Demandante: **TESTIGOS DE JEHOVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 57

Profiere el Juzgado, en sede de instancia sobre la adopción de una medida cautelar dentro proceso promovido por el señor **TESTIGOS DE JEHOVA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Departamento Administrativo de Hacienda Municipal)**.

I. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Los **TESTIGOS DE JEHOVA**, obrando a través de su apoderado, solicitaron que se suspenda el proceso administrativo de cobro coactivo referido en el inmueble con N° PO072300010000, inmueble donde se encuentra ubicado el sitio de culto religioso y contra el cual la subdirección de Tesorería de Rentas, subdirección dependiente del Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, entidad que ha librado mandamientos de pago a través de la resolución N° 4131.3.21.99128 del 05 de mayo de 2015, contra esta resolución, se presentó escrito exceptivo el día 31 de 2015, pero le fueron negados sus argumentos por la entidad accionada a través de la Resolución N° 4131.3.21.134085 del 26 de noviembre de 2015, de igual forma el 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago bajo radicado N° 4131.032.9.5.246318, posteriormente se expidió la Resolución 4131.010.21.0663 del 02 de julio de 2019, que involucra al predio para el cual se solicita la medida cautelar de urgencia y en contra el cual se ha iniciado proceso de cobro coactivo y el embargo de la suma de UN MILLON OCHOSIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.826.582)

DE LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

En el curso que lleva este proceso, se tiene que el auto que corre traslado de la medida cautelar se notificó el día 29 de noviembre de 2019, tal como consta a folios 27-29 del cuaderno N° 2. Debido a esto la parte accionada contó con el lapso de cinco días hábiles, para pronunciarse sobre la medida cautelar.

El día 05 de diciembre de 2019 la accionada allego escrito de contestación, sustenta la improcedencia formal de la medida cautelar solicitada, conforme a las premisas resumidas a continuación: se cuestiona por qué si en el escrito de la solicitud de la

medida cautelar se manifiesta que el Municipio de Santiago de Cali, le resolvió e forma negativa el recurso de excepciones al mandamiento de pago, nos se acudió a demandar dicho acto y se busca ahora la suspensión provisional respecto de unos actos que se demandan en el medio de control. El procesos de discusión tributaria se encuentra bien diferenciado desde el aspecto sustancial y formal al procesos de cobro coactivo, y puede que se llegue a un proceso de cobro coactivo con fundamento a un título ejecutivo fruto de una discusión en firme que se relacione con el impuesto predial, pero son temas bien diferenciados y regulados.

II. CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares en el CPACA.

Las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, sin embargo, se comprende, no implican la prejudicialidad (sic) del debate respecto de la existencia del derecho. Esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente, podrá o no ser reconocido¹.

Ahora, de acuerdo al régimen nacional, se tiene que su procedencia puede tener lugar en cualquier momento, a petición de parte debidamente sustentada, en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A este respecto, debe resaltarse que el juez contencioso únicamente puede decretar las medidas cautelares de manera oficiosa en procesos relativos a derechos e intereses colectivos.

En cuanto a su procedencia, el artículo 231 del CPACA determina, en esencia, que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Téngase en la cuenta que a su vez, el artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir, la cual no resulta aplicable cuando se solicita, particularmente, la suspensión provisional de los efectos de un acto de la Administración. La suspensión de los actos administrativos.

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, legando al

¹ Al respecto, revisar Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión. De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo, medida cuya finalidad no es otra que "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]".

Los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretende su nulidad, están contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma conforme a la cual: i) procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, iii) en aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos."

En esencia, en procesos como el que nos ocupa, en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando, además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una 'manifiesta infracción' para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"² .

En cuanto a la oportunidad para adoptar medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DELA NACION

cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]".
(Negrilla fuera de texto)

Es claro entonces que la adopción de las medidas cautelares reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se hace en providencia motivada, separada del auto admisorio de la demanda, a diferencia de lo que estaba previsto en los artículos 154 y 155 del Código Contencioso Administrativo. De igual manera, en la misma codificación se establece un régimen independiente de recursos ³.

Ahora bien, considérese el contenido del artículo 235 del mismo CPACA, conforme al cual la medida puede ser levantada a solicitud del demandado, previa caución a satisfacción del Juez y modificada o revocada en cualquier estado del trámite de oficio o a petición de parte, sin tener en cuenta las restantes decisiones del proceso.

En suma, el trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones del proceso pues su régimen legal de oportunidad, requisitos, procedencia, términos y recursos así lo evidencia.

Si bien el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, la decisión puede estar sustentada en el concepto de violación que se formule en el libelo introductorio; luego, ello no implica que la decisión de suspensión de actos administrativos esté condicionada, o deba estar antecedida, por un grado absoluto de certeza sobre la procedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados conforme a los cargos de la demanda.

En este orden de ideas, la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional proferida el 11 de junio de 2015, proscribire que el juez administrativo puede ocuparse de evaluar antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo demandado se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales.

Aunado a ello, en dicha providencia se recalca que si bien la suspensión provisional de los efectos de un acto de la administración no supone su invalidez, sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado.

Respecto de la procedencia de la suspensión provisional, la Sentencia SU355/15, dispuso que:

"... la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DELA NACION

sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o prima facie, conclusión a la que se debe llegar, según ha expresado la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.” –Subrayas del Despacho-

Así las cosas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4º, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados.

Con todos los anteriores argumentos queda claro que la parte demandante cumple con los requisitos para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

No obstante, de conformidad con el fin pretendido por la parte demandante de declarar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, en esencia para el caso en particular es una medida cautelar anticipativa, esto, de acuerdo con el concepto de los tipos de medidas cautelares como lo ha definido del Consejo de Estado

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); **las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable;** y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que

en ellos se profiera una decisión⁴.

CASO CONCRETO:

-Examen de requisitos formales y sustanciales.

1.- Oportunidad de la solicitud.

Como se ha anotado previamente, es claro que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; la solicitud puede hacerse por escrito y también oralmente en audiencia. Luego, diáfano resulta que en esta etapa procesal no existe obstáculo para el decreto de la medida cautelar solicitada, la cual dependerá del lleno de los requisitos que se continuarán examinando en seguida.

2. - Que el proceso sea declarativo y la medida cautelar tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230).

En efecto el demandante ha hecho uso de un medio de control que, en cuanto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene carácter declarativo, solicitando se decrete la ilegalidad de ~~actos~~ ^{actos} administrativos.

En cuanto a la relación de la medida cautelar con la pretensión en mención, en este caso no se encuentra en relación directa, porque el contenido de la medida cautelar no es similar al de las pretensiones de la demanda (folio 2 a 4 del cuaderno principal), en el sentido de solicitar la suspensión en el proceso administrativo de cobro coactivo referido al inmueble con N° P0723000100000, donde se encuentra ubicado el sitio de culto de propiedad de LOS TESTIGOS DE JEHOVA y por en el cual se han librado los mandamientos de pago a través de la las siguientes resoluciones: -N° 4131.3.21.99128 del 5 de mayo de 2015 por medio de la cual se libra mandamiento de pago, -N° 4131.3.21.134085 del 26 de noviembre de 2015 por medio de la cual se resuelve las excepciones al mandamiento de pago N° 4131.3.21.99128 de fecha de 05 de mayo de 2015 del impuesto predial unificado-predio P07300010000, -N° 4131.032.9.5.246318 del 31 de mayo 2019 por medio de la cual se libra mandamiento de pago., -N °4131.010.21.0663 del 02 de julio de 2019 por la cual se resuelve una solicitud de no sujetos o no gravados con el impuesto predial unificado de los predios,

Este Despacho debe considerar que no se satisface el requerimiento del artículo 231 del CPACA, relativo a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, teniendo en cuenta que de manera alguna esta decisión en caso de prosperidad de las pretensiones, afecta la efectividad de la sentencia. Así, la necesaria consecuencia de todo lo anterior consiste en que no se debe acceder a

⁴ **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.** Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), **Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15)**

50

la imposición de la medida cautelar de suspensión el proceso administrativo de cobro coactivo referido al inmueble con N° P0723000100000, donde se encuentra ubicado el sitio de culto de propiedad de LOS TESTIGOS DE JEHOVA y por en el cual se han librado los mandamientos de pago a través de la las siguientes resoluciones: -N° 4131.3.21.99128 del 5 de mayo de 2015 por medio de la cual se libra mandamiento de pago, -N° 4131.3.21.134085 del 26 de noviembre de 2015 por medio de la cual se resuelve las excepciones al mandamiento de pago N° 4131.3.21.99128 de fecha de 05 de mayo de 2015 del impuesto predial unificado- predio P07300010000, -N° 4131.032.9.5.246318 del 31 de mayo 2019 por medio de la cual se libra mandamiento de pago., -N °4131.010.21.0663 del 02 de julio de 2019 por la cual se resuelve una solicitud de no sujetos o no gravados con el impuesto predial unificado de los predios

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

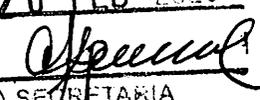
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad



EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 28 FEB 2020

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

40

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00358-00**
Demandante: **ROSA INES CARDENAS DUQUE**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG)**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, **27 FEB 2020**

Interlocutorio. No.86

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ROSA INES CARDENAS DUQUE** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG)**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo generado de la petición presentada el 05 de septiembre de 2018, que negó que la mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del art.8 de la ley 91 de 1989 y el art. 1 de la ley 71 de 1988, solicitando la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre. Que a título de restablecimiento del derecho se le condene a la demandada conforme a los numerales "3 a 6" del acápite de "CONDENAS

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$ 15.919.066²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 22 reverso.

³ Salario Mínimo 2019: \$828.116,00 50=\$41.405.800.

De otra parte y por solicitarse en el presente asunto de la nulidad del acto ficto y conforme lo establece el artículo 161.2⁴ de la Ley 1437 de 2011, no se requiere en el presente del cumplimiento de tal requisito.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

41

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición.

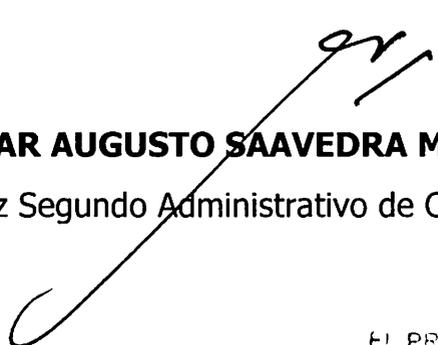
3-. RECORDAR a la NACIÓN- MINEDUCACIÓN, AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, con tarjeta profesional 219.065 A quien por problemas de la página de la rama judicial no se le pudo expedir el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, por lo tanto de acuerdo al principio de buena fe esta se presume.

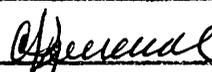
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 28 FEB 2007


LA SECRETARIA